



Libertad y Orden

Imprenta Nacional de Colombia
República de Colombia

NTC ISO 9001: 2000



Prestación de los servicios editoriales de impresión, publicación, divulgación y comercialización de normas, actos administrativos y demás publicaciones del Estado.
SC-3414-1

NORMATIVIDAD
Y CULTURA



IMPRESA
NACIONAL
DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CXLII No. 46.490 Edición de 20 páginas • Bogotá, D. C., viernes 22 de diciembre de 2006 • Tarifa Postal Reducida 56/2000 I S S N 0122-2112

INCLUYE DIARIO UNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA NÚMERO 615

PODER PUBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1106 DE 2006

(diciembre 22)

por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. *De la prórroga de la ley.* Prorróguese por el término de cuatro (4) años, la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 13, 14, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 54, 55, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos: 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002.

Artículo 2°. *De las pólizas de seguros para el transporte.* El artículo 13 de la Ley 782 de 2002, quedará así:

La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescantará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de esa ley para financiar la reposición o reparación de vehículos, maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, deben ser afectados en los hechos descritos en el artículo 6°.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados en los hechos descritos en el artículo 6°.

Parágrafo. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6° de la presente ley, caso en el cual el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

Artículo 3°. El artículo 32 de la Ley 782 de 2002, quedará así:

Todos los equipos de comunicaciones que utilizan el espectro electromagnético son de uso personal e intransferible, excepto los equipos receptores de radiodifusión sonora y televisión. Únicamente los propietarios de equipos móviles podrán transferir su uso transitorio y deberán informar sobre el mismo a las autoridades que así lo requieran.

Para la transferencia de derechos de uso permanente de los equipos de comunicación que utilizan el espectro electromagnético, se requiere la autorización expresa y previa del concesionario o licenciatario que ofrecen el servicio, los suscriptores de servicios de comunicación de que trata esta ley diligenciarán el formato que para tal efecto diseñe la Dirección de Policía Judicial los cuales deberán permanecer en los archivos de los concesionarios y licenciatarios.

Los concesionarios y licenciatarios que presten los servicios de comunicaciones contemplados en este artículo suministrarán a la Policía Nacional-Dirección de Policía Judicial-Dijín, los datos de suscriptores y equipos en medio magnético o en la forma que se determine, conforme a la reglamentación que este organismo establezca.

La información que suministre el suscriptor o persona autorizada al concesionario o licenciatario con el propósito de obtener autorización para operar los equipos a que hace referencia la ley, se entenderá como rendida bajo juramento, correspondiendo a los concesionarios y licenciatarios agotar los recursos a su alcance en procura de la veracidad de los datos recibidos.

La Policía Nacional Dijín podrá realizar inspecciones en los registros de suscriptores y personas autorizadas con el fin de cotejar esta información con la suministrada por los concesionarios y licenciatarios.

El Ministerio de Comunicaciones deberá remitir a la Policía Nacional Dijín la información que con relación a los concesionarios y licenciatarios esta le solicite.

Los concesionarios y licenciatarios que presten los servicios de comunicaciones relacionados en este artículo proporcionarán en forma oportuna la información que requieran las autoridades facultadas por la ley y mantendrán actualizados los siguientes datos.

Contrato o resolución del Ministerio de Comunicaciones que autoriza el uso de las frecuencias.

Cuadro de características técnicas de la Red.

Documento donde se registren los nombres, identificación, dirección y teléfono de los encargados del área técnica.

Registro de suscriptores y personas autorizadas.

Artículo 4°. *Del Programa de Protección de Testigos de la Fiscalía General de la Nación.* El artículo 67 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002, quedará así:

Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, el “Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía”, mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal. En los casos en que la vida del testigo o denunciante se encuentre en peligro, la Fiscalía protegerá la identidad de los mismos.

CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

(Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006
y su Decreto 4011 del 14 de noviembre de 2006)

Se encuentra disponible para la venta en la **Imprenta Nacional de Colombia**, oficina de promoción y divulgación (Diagonal 22B número 67-70)

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Diagonal 22 B No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Para efectos de protección por parte del programa, se entenderá por testigo la persona que ha tenido conocimiento de la comisión de un delito, o cualquier otra circunstancia que resulte relevante para demostrar la responsabilidad penal, que en concepto del funcionario judicial competente está en disposición de expresarlo durante la actuación procesal y de ello se derive un riesgo para su vida o integridad personal.

Así mismo, estará a cargo del programa, los testigos de aquellos casos de violación a los Derechos Humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario, independientemente de que no se haya iniciado el correspondiente proceso penal.

Artículo 5°. *De las alertas tempranas.* El artículo 105 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002, quedará así:

Corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio nacional el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Los Gobernadores y Alcaldes deberán atender de manera urgente las recomendaciones y alertas tempranas emanadas del Gobierno Nacional, especialmente del Ministerio del Interior y de Justicia, tendientes a prevenir, atender y conjurar las situaciones de riesgo que alteren el orden público, y las posibles violaciones a los derechos humanos o el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 6°. *De la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones* El artículo 37 de la Ley 782 de 2002, quedará así:

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Autorízase a los Gobernadores Departamentales y a los Alcaldes Municipales y Distritales para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía.

Parágrafo 1°. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2°. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 7°. *De la vigencia de la ley.* La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,
Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Alfredo Ape Cuello Baute.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,
Carlos Holguín Sardi.

El Ministro de Defensa Nacional,
Juan Manuel Santos Calderón.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 009 DE 2006

(diciembre 18)

por la cual se modifica el presupuesto de ingresos y gastos del Instituto de Seguros Sociales para la vigencia fiscal de 2006.

El Consejo Superior de Política Fiscal, en uso de la facultad que le confiere el numeral 4 del artículo 26 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en su sesión del día 18 de diciembre de 2006, aprobó para los Negocios de Salud y Pensiones del Instituto de Seguros Sociales la presente modificación presupuestal;

Que mediante la Resolución número 009 del 26 de diciembre de 2005 del Confis, se aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2006;

Que el Instituto de Seguros Sociales mediante comunicaciones del 23 de noviembre y 12 de diciembre de 2006, solicitó la adición al presupuesto de ingresos y gastos para la presente vigencia en los Negocios de Salud y Pensiones por valor de \$267,000.0 millones, así:

Adición por valor de **\$140,000.0 millones** en el Negocio de Salud, por ingresos provenientes de exceso en los activos que respaldan las reservas técnicas de la Aseguradora de Riesgos Profesionales del ISS los cuales se originan como consecuencia de la cuantificación de dichas reservas mediante la metodología técnica y la suficiencia de las mismas que ha sido verificada por la Superintendencia Financiera. Estos recursos se utilizarán para gastos relacionados directamente con la prestación de servicios de salud, tal como lo estableció el documento Conpes 3321 del 6 de diciembre de 2004 sobre "Política para la utilización de excedentes de reservas técnicas del Sistema General de Seguridad Social en Empresas Industriales y Comerciales del Estado";

Adición por valor de **\$127,000.0 millones**, en Recursos de Capital por ingresos provenientes Devolución de Aportes a pensiones de los Fondos Privados de Pensiones y en Gastos de Funcionamiento para el pago de mesadas pensionales de vejez correspondientes al mes de diciembre de 2006;

Que el Ministerio de la Protección Social mediante oficios del 30 de noviembre y 14 de diciembre de 2006, emitió conceptos favorables sobre las adiciones al presupuesto de ingresos y gastos de los Negocios de Salud y Pensiones del Instituto de Seguros Sociales por valor de \$267,000.0 millones;

Que la Jefe del Departamento Nacional de Presupuesto del Instituto de Seguros Sociales, expidió certificaciones de fecha 21 de noviembre y 11 de diciembre de 2006, en las cuales consta que el ISS recaudará \$140,000.0 millones y \$127,000.0 millones adicionales a los ingresos aforados en los Negocios de Salud y Pensiones del ISS, respectivamente;

Que la Secretaria del Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales con fecha 12 de diciembre de 2006, certificó la aprobación por parte de los miembros del Consejo Directivo en la sesión del 5 de diciembre de 2006, del traslado de \$140,000.0 millones de las utilidades de la ARP al Negocio de la EPS del ISS;

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico se debe proceder a la aprobación de la modificación,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el presupuesto de ingresos y gastos del Instituto de Seguros Sociales, así:

074 01 - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SALUD
ADICION

PRESUPUESTO DE INGRESOS

1. RECURSOS DE CAPITAL \$140.000.000.000
TOTAL INGRESOS + DISPONIBILIDAD INICIAL \$140.000.000.000

PRESUPUESTO DE GASTOS

1. OPERACION COMERCIAL \$140.000.000.000
TOTAL GASTOS + DISPONIBILIDAD FINAL \$140.000.000.000